

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

CADARSO PALAU, Juan: "La responsabilidad decenal de arquitectos y constructores", con prólogo del profesor Gabriel García Cantero, catedrático de Derecho civil. Editorial Montecorvo, Madrid, 1976, 363 páginas.

El análisis de los problemas jurídicos que plantea la responsabilidad decenal de los arquitectos y constructores, no es una tarea fácil. Así lo evidencian las siguientes razones: 1.^a) La normativa del Código civil sobre las obras por ajuste o precio alzado (artículos 1.588 a 1.600) es escasa. Con la misma, es difícil dar respuesta a cuestiones tan importantes como la legitimación activa y pasiva; la solidaridad de los responsables, la apariencia de los vicios y el plazo de prescripción de la acción ex artículo 1.591. 2.^a) El continuo avance de la técnica edificatoria ha determinado que la normativa del Código civil sobre las obras por ajuste o precio alzado, inalterada desde la publicación del Código civil, no sea muy idónea para solucionar los múltiples problemas jurídicos que se plantean hoy día (1). 3.^a) La desafortunada dicción de los artículos 1.591 y 1.909 del Código civil. 4.^a) La utilización en el artículo 1.591 de un lenguaje propio de la técnica de edificación de obras inmobiliarias. Para precisar el sentido de los vicios del suelo, de la dirección y de la construcción es necesario fijar las atribuciones de los arquitectos, ingenieros, constructores y demás profesionales que intervienen usualmente en la construcción de las obras inmobiliarias. Esto exige analizar numerosas disposiciones legales, dictadas por el Ministerio de la Vivienda, y utilizar conceptos propios de la técnica edificatoria. 5.^a) Nuestra doctrina se ha ocupado escasamente del contrato de obra y, lógicamente, de la responsabilidad decenal. Tan sólo GARCÍA CANTERO (2), SANTOS BRIZ (3) y HERRERA CATENA (4) han estudiado con algún detenimiento la responsabilidad decenal (5).

CADARSO va a tratar de superar las dificultades planteadas, siendo el fruto de este propósito una excelente monografía, que es fundamental para com-

(1) Como ha destacado HERRERA CATENA ("Responsabilidades en la construcción". Volumen I. Granada, 1974, p. XI), el cambio tecnológico tiene especial incidencia en esta materia, habiendo necesidad de contemplar modernos sistemas constructivos, analizando las consecuencias jurídicas de su puesta en práctica. Sobre las consecuencias jurídicas del cambio tecnológico y sus consecuencias jurídicas pueden verse las acertadas consideraciones que hace el profesor Díez-PICAZO en su obra "Experiencias jurídicas y teoría del Derecho", Edit. Ariel, Barcelona, 1973, págs. 311 y ss.

(2) GARCÍA CANTERO: "La responsabilidad por ruina de los edificios", en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, octubre-diciembre 1963, pp. 1053 y ss.

(3) SANTOS BRIZ: "El contrato de ejecución de obra y su problemática jurídica", en Revista de Derecho Privado, mayo de 1972, pp. 379 y ss.

(4) HERRERA CATENA: obra citada en la nota 1.^a.

(5) En cambio, tanto la doctrina francesa como italiana han estudiado ampliamente la problemática que suscita la responsabilidad de los arquitectos y constructores. Véase la amplia bibliografía italiana y francesa que recoge CADARSO al final de su monografía.

prender la amplia problemática jurídica que suscita la responsabilidad decenal de los arquitectos y constructores y, en general, la normativa de nuestro Código civil sobre las obras por ajuste o precio alzado.

La monografía que comentamos es interesante tanto en el plano científico como en el plano práctico, pues el auge de la edificación moderna, el desarrollo de los grandes complejos urbanos y suburbanos, han traído a un primer plano en los últimos años los problemas de la construcción, suscitando hondas preocupaciones la importancia y la frecuencia de los daños que de ella se derivan. Esta importancia práctica se refleja en el gran número de sentencias que han aparecido en los últimos años en relación con la responsabilidad decenal.

Comienza CADARSO el análisis de la responsabilidad decenal con la exposición de los antecedentes históricos del artículo 1.591 del Código civil. Realiza un estudio profundo de sus orígenes romanos y de las Leyes 21, título 32 de la Partida 3.^a y 16, título 8 de la Partida 5.^a. Seguidamente expone los antecedentes inmediatos del Código civil (los artículos 1.532 y 1.903 del Proyecto de 1851 y el artículo 47 del Anteproyecto de 1882-1838), destacando el entronque entre nuestra legislación histórica y la normativa francesa.

Muestra también los criterios imperantes en el Derecho Comparado, porque entiende que el examen comparatista enseña cómo el singularismo de la responsabilidad decenal aparece acentuado en aquellos ordenamientos en que el contrato de obra, insuficientemente regulado, desconoce una disciplina común de responsabilidad por vicios posteriores a la recepción de la obra. A continuación, se enfrenta con la debatida cuestión de la naturaleza jurídica de la responsabilidad decenal. Expone críticamente las tres tesis que han sido defendidas por la doctrina, tanto española como foránea, en orden a la calificación de la naturaleza jurídica de la responsabilidad decenal (contractual, legal y extracontractual).

El autor es consciente de que la posición adoptada condiciona toda la materia a exponer. Propugna la naturaleza contractual de la responsabilidad decenal, aduciendo en su apoyo que en el contrato no todo es voluntad. Y si los constructores están obligados a construir bien aun con independencia de haberse comprometido a ello mediante contrato, cabe decir que estamos aquí frente a un supuesto más de determinación heterónoma de la reglamentación contractual (artículo 1.258 del Código civil), por otra parte, cada vez más frecuente en la vida moderna, sin que por ello haya de excluirse totalmente la operatividad del régimen de la responsabilidad contractual.

También aduce en apoyo de esta tesis, que puede considerarse como mayoritaria en la doctrina, el argumento sistemático y la evolución histórica de esta peculiar responsabilidad.

En los capítulos III, IV y V estudia los presupuestos de la responsabilidad decenal. Analiza las nociones de edificio y ruina, proponiendo su interpretación amplia, de acuerdo con el criterio imperante en la doctrina y en la jurisprudencia. De gran interés son sus puntos de vista sobre el debatidísimo problema de la apariencia del vicio en el momento de la recepción de la obra. Estima que no cabe hablar de vicios aparentes u ocultos en el sentido en que de ellos se habla al tratar de la compraventa. De una parte, los vicios de la construcción determinan la responsabilidad decenal más en cuanto vicios la-

tentes que en cuanto vicios ocultos. De otra parte, el carácter oculto habría que referirlo, en todo caso, no sólo al vicio, sino también a sus consecuencias.

CADARSO resalta la escasa significación que en esta materia tiene la afirmación previa de que la responsabilidad decenal se basa en la culpa. No se trata tanto de afirmar en principio la base culposa de la responsabilidad decenal, cuanto de precisar el funcionamiento concreto de esa culpa, los extremos de su régimen, de acuerdo con las específicas reglas por las que se rige el instituto.

Cuando se produce la ruina del edificio construido dentro del plazo de garantía decenal, se presume que tiene su causa en la actuación negligente de los constructores y arquitectos. Esta presunción actuará en un doble terreno: a) en el de la causalidad, en el sentido de que la ruina ocurrida dentro de los diez años es atribuible, antes que al caso fortuito, a defectuosa construcción, entendida como causa originaria; b) en el de la imputabilidad, permitiendo atribuir el vicio al constructor o al arquitecto.

La presunción de culpa es, en ambos casos, "iuris tantum".

En el capítulo VI de esta monografía, se fija el ámbito subjetivo de la responsabilidad decenal. El comitente-propietario y el subadquirente del edificio son fundamentalmente las personas legitimadas activamente para ejercitar la acción ex artículo 1.591. La extensión de la legitimación a cualesquiera otros terceros resulta mucho más problemática.

Sobre la base de admitir diferencias de régimen entre la acción derivada del artículo 1.909 y la del párrafo 1.º del artículo 1.591, la vía procedente para la reclamación por los terceros perjudicados debe considerarse la de aquel artículo, como supuesto de aplicación específica del artículo 1.902.

El autor menciona como personas legitimadas pasivamente no sólo al arquitecto y al constructor, sino a otros técnicos en la construcción (el aparejador y el ingeniero), a los subcontratistas, y a los nuevos protagonistas de la construcción, los promotores.

En el capítulo VII se estudia el sistema de responsabilidad privativa del artículo 1.591 y la debatida cuestión de la solidaridad. La generalidad de la doctrina y la jurisprudencia entiende que la responsabilidad por vicios determinantes de ruina se divide entre el arquitecto y el constructor. Esta división de responsabilidad se establece por razón de la causa de la ruina. A tenor del artículo 1.591, párrafo 1.º, el constructor (contratista) responde de los vicios de la construcción; el arquitecto de los vicios del suelo y de la dirección.

Sin embargo, CADARSO considera que una aplicación estricta del sistema de responsabilidad privativa puede traducirse en una dificultad, cuando no imposibilidad, de conceder al perjudicado una reparación efectiva. El sistema de responsabilidad privativa cederá necesariamente, en la práctica, ante un sistema de responsabilidad solidaria.

Después de definir al vicio del suelo, de la dirección y de la construcción y de evidenciar las grandes dificultades que plantea su perfecta delimitación, se pregunta si puede ser solidaria la responsabilidad de los constructores y los arquitectos. Expone ampliamente cómo soluciona este problema la doctrina y la jurisprudencia y llega a la conclusión de que en un terreno estrictamente técnico jurídico, la discusión planteada podría hacerse interminable.

A su juicio, en los casos de concurrencia necesaria, y cuando queda per-

fectamente delimitada la intervención parcial de cada uno de los responsables, el principio de responsabilidad privativa tiene una actuación inmediata. En los casos de concurrencia acumulativa, y cuando no quepa fijar la parte correspondiente a cada responsable, debe admitirse una condena por el todo, sin perjuicio de las subsiguientes acciones de regreso.

En el último capítulo estudia el plazo de garantía decenal y la prescripción de la acción ex artículo 1.591. Llega a la conclusión de que debe aplicarse el plazo general de quince años conforme a la estricta concepción contractualista de la responsabilidad decenal, aunque considera más adecuado, sin embargo, el plazo de prescripción anual del artículo 1.968, 2.º, del Código Civil.

En síntesis, ésta es la aportación de CADARSO. No estamos de acuerdo con sus puntos de vista sobre la apariencia del vicio y la legitimación del subcontratista, y pensamos que no ha tratado suficientemente la responsabilidad decenal "extracontractual" (vid. artículo 1.909 del Código Civil), pero no por ello dejamos de reconocer la innegable valía de su obra, llena de ideas y soluciones originales.

Por último, quisiéramos destacar su excelente análisis de la jurisprudencia, que estudia críticamente, y el importante índice bibliográfico que figura al final de la monografía.

CARRILLO SALCEDO, J. A.: "Derecho internacional privado. Introducción a sus problemas". 2.ª edición. Madrid, 1976. Editorial Tecnos. Un volumen de 375 páginas.

Después de la segunda guerra mundial, la intensidad de los contactos internacionales entre los pueblos y las naciones ha ido aumentando, por lo que, en el ámbito de las relaciones privadas, bien de carácter personal o ya económico, han suscitado variados conflictos de intereses, para los cuales era necesario la aplicación de unas normas, bien del foro o ya extranjeras.

La obra del distinguido internacionalista, el profesor Carrillo Salcedo, trata de mostrarnos el cambio de criterios y de metodología de estos conflictos de las relaciones privadas del tráfico externo, es decir, donde sus elementos no se realizan en el ámbito de un Derecho nacional, por lo que es deber de los Estados el cooperar mutuamente para llevar a cabo una coordinación y combinación de los ordenamientos jurídicos en función de un orden internacional.

El ilustre autor hace ver como actualmente existe una pluralidad metódica en la regulación jurídica del tráfico externo para lograr una reglamentación internacionalizada, donde se puedan compaginar los intereses propios del foro con los extranjeros. De aquí que, con un gran sentido didáctico, la obra aborde, tras una "introducción general", una primera parte sobre el análisis de los distintos métodos posibles para la regulación del tráfico externo, como son: las normas del Derecho interno de aplicación necesaria, las normas materiales de Derecho internacional privado y las normas de conflicto.

En la segunda parte, se plantea el examen del Derecho del foro y el Dere-